

C I R C U L A R
POR LA QUE SE DAN INSTRUCCIONES A LOS AGENTES DEL
MINISTERIO PUBLICO, EN RELACION CON EL EJERCICIO DE
ALGUNAS DE SUS ATRIBUCIONES*

WENCESLAO COTA MONTOYA, Procurador General de Justicia del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2o., 3o., 10, 19, 23 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, y 1o., 4o., 5o., 6o., fracción VIII, 10 y 11 del Reglamento de la misma Ley, y

C O N S I D E R A N D O

Que con el propósito de alcanzar los altos objetivos inherentes a la procuración de justicia, el Gobierno del Estado de Sonora dio inicio a una profunda revisión y actualización de los instrumentos jurídicos que regulan la prestación de este servicio;

Que, como resultado de dicha adecuación normativa, fueron expedidos diversos ordenamientos cuyo objetivo primordial es la modernización de las estructuras encargadas de la procuración de justicia, así como de los procedimientos relativos, a fin de que, de manera dinámica y eficaz, respondan a los planteamientos de la comunidad sonorenses;

Que en este sentido, se emitieron por parte de los órganos competentes, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora y el Reglamento de la misma Ley, ordenamientos jurídicos que, derivados de las disposiciones constitucionales correspondientes, sirven de fundamento y cauce para lograr la transformación del Ministerio Público, con la finalidad de convertirlo en una institución que proteja permanentemente los derechos subjetivos, tanto individuales como colectivos, de los miembros de la sociedad;

Que, por otro lado, se incorporaron al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, significativos avances doctrinarios y normativos ya contemplados en el derecho procesal penal mexicano, destacando, entre otros aspectos importantes, la asignación de nuevas atribuciones al Ministerio Público en materia de persecución de delitos, detenciones, denuncias y querellas, averiguación previa, arraigo, ampliación del término contemplado por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y procedimientos sumarios;

Que para garantizar el correcto ejercicio de estas nuevas facultades y, al mismo tiempo, continuar con el tránsito evolutivo de la procuración de justicia en el Estado de Sonora, deben emitirse disposiciones administrativas complementarias, que precisen el alcance de las modificaciones jurídicas introducidas en el marco competencial del Ministerio Público, por lo que he tenido a bien expedir la siguiente

C I R C U L A R
POR LA QUE SE DAN INSTRUCCIONES A LOS
AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, EN
RELACION CON EL EJERCICIO DE ALGUNAS
DE SUS ATRIBUCIONES

O B J E T O

PRIMERA.- La presente circular tiene por objeto, precisar diversas instrucciones a los Agentes del Ministerio Público y a sus órganos auxiliares, en relación con el ejercicio de algunas de sus atribuciones en materia de:

- I.- Persecución de delitos;
- II.- Detenciones;
- III.- Denuncias y querellas;
- IV.- Averiguación previa;
- V.- Arraigo;
- VI.- Ampliación del término constitucional; y
- VII.- Procedimiento sumario.

SEGUNDA.- Las disposiciones de la presente circular son de observancia obligatoria para los servidores públicos de la institución del Ministerio Público, así como para sus órganos auxiliares, en los términos que en cada caso se precisan en este ordenamiento.

PERSECUCION DE LOS DELITOS

TERCERA.- Se reitera que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 95 de la Constitución Política local, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial; en consecuencia de ello, al Ministerio Público le corresponde, en los términos del artículo 2o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, la conducción de la investigación de los hechos delictivos, teniendo bajo su autoridad y mando inmediato a sus órganos auxiliares.

CUARTA.- Son órganos auxiliares del Ministerio Público, conforme a las disposiciones legales relativas, los siguientes:

- I.- La Policía Judicial;
- II.- Los Servicios Periciales;
- III.- Las Policías Preventivas de los Municipios del Estado; y
- IV.- Las Policías de Tránsito Municipales.

QUINTA.- En la persecución de los delitos del orden común, y sin perjuicio de lo que señalan otras disposiciones legales o reglamentarias, a los órganos auxiliares del Ministerio

Público les corresponde:

I.- A la Policía Judicial:

a).- Efectuar diligencias e investigaciones para precisar qué personas se encuentran implicadas como autoras, cómplices o encubridoras; identificar a los posibles testigos, tomar huellas, vestigios y objetos que se encuentren en el lugar de los hechos y que estén relacionados con los delitos; así como la obtención de cualquier otro medio de convicción útil o idóneo para la debida integración de la averiguación previa.

II.- A los Servicios Periciales:

a).- Emitir dictámenes en materia de medicina forense, identificación criminal, criminalística de campo, fotografía forense y otras especialidades.

III.- A las Policías Preventivas Municipales:

a).- Comunicar inmediatamente al Ministerio Público cuando, por cualquier medio, tengan conocimiento de que se ha cometido algún delito;

b).- Auxiliar al Ministerio Público en la investigación de los delitos, en el supuesto de que reciba órdenes expresas de éste, rindiendo los partes respectivos con el mayor número de indicios posibles, a fin de que coadyuven al esclarecimiento de los hechos, conforme lo establece la fracción VI del artículo 21 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora;

c).- Aprender a los delincuentes en los casos de flagrante delito, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21, fracción IV, de la ley antes citada;

d).- Decretar la detención de un acusado, solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y se trate de delitos que se persiguen de oficio, debiéndolo poner inmediatamente a disposición del Ministerio Público, de conformidad con la fracción V del artículo 21 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.

IV.- A las Policías de Tránsito Municipales:

a).- Actuar en auxilio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, en la investigación y persecución de hechos delictivos derivados de las actividades reguladas por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, de acuerdo a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 9o. de la misma ley; y

b).- Ejercer las facultades que le corresponden a la Policía Preventiva Municipal en su carácter de órgano auxiliar del Ministerio Público, cuando asuma, en los términos del artículo 10 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, el ejercicio de las atribuciones de aquélla.

SEXTA.- En la persecución de los delitos, la Policía Judicial y las Policías Preventivas y de Tránsito Municipales, en cumplimiento de las instrucciones que dicte el Ministerio Público, y en aquellos casos de urgencia en que las disposiciones sustantivas y adjetivas les faculten para actuar sin orden precisa de éste, pero con informe inmediato al mismo, deberán desarrollar sus actividades estrechamente vinculados con los Servicios Periciales, a efecto de evitar la pérdida o destrucción de evidencias que se requieran para la debida integración de las averiguaciones previas correspondientes.

SEPTIMA.- Los Agentes del Ministerio Público, en ejercicio de sus atribuciones, cuidarán que en todo momento sean respetadas, cabalmente, las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo la Policía Judicial, los integrantes de los Servicios Periciales y las Policías Preventivas y de Tránsito Municipales, en auxilio y como apoyo de aquéllos, allegarse de medios de convicción suficientes y pertinentes que permitan al representante social poder determinar, en su oportunidad, el ejercicio o no de la acción penal, por el o los delitos que resulten.

DETENCIONES

OCTAVA.- Se ratifica que, en los términos de las disposiciones constitucionales relativas y del tercer párrafo del artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de

Sonora, queda prohibido detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente.

Se exceptúa de lo señalado en el párrafo que antecede:

I.- Cuando se trate de flagrante delito; y

II.- En los casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y se trate de delitos que se persiguen de oficio.

NOVENA.- Para los efectos de la disposición anterior, se entiende por:

I.- **Flagrancia:** Cuando el delincuente sea detenido no sólo en el momento de realizar la conducta delictiva, sino cuando, después de ejecutar ésta, es perseguido materialmente, o cuando inmediatamente después de haberla cometido, alguien lo señale como responsable de un hecho ilícito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido, o las huellas o indicios que hagan presumir, fundadamente, su responsabilidad; y

II.- **Notoria urgencia:** Cuando exista temor fundado de que el inculpado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, y siempre y cuando no haya autoridad judicial en el lugar.

DECIMA.- Cuando la Policía Judicial o las Policías Municipales, en sus caracteres de auxiliares del Ministerio Público, detengan a una persona en los supuestos de excepción señalados en la disposición Octava del presente ordenamiento, inmediatamente deberán turnar al Ministerio Público bajo su responsabilidad, a los detenidos y objetos asegurados, rindiendo un parte informativo en el que se establezca el lugar, la hora y las demás circunstancias de la detención, incluyendo en dicho parte, en lo conducente, los demás elementos de información que precisa el artículo 125 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

DECIMA PRIMERA.- Al Recibir los Agentes Investigadores del Ministerio Público el parte informativo a que se refiere la disposición anterior, deberán iniciar la integración de la ave-

riguación previa correspondiente y, en principio, a efecto de estar en posibilidad de cumplir con el término que, para realizar la consignación, señala el tercer párrafo, de la fracción XVIII, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para ejercer la atribución precisada en el tercer párrafo del artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en relación con la determinación de qué personas quedarán en calidad de detenidas, procederán en la siguiente forma:

I.- Evaluarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo la detención, para determinar, fundando y motivando el acuerdo respectivo, si el detenido debe o no permanecer privado de su libertad, de acuerdo a los supuestos de excepción previstos en la disposición octava de la presente circular; y

II.- Harán constar en los autos de la averiguación, la hora de la detención, así como la que corresponda al vencimiento del plazo constitucional de veinticuatro horas para poner a disposición del Juez al detenido.

DENUNCIAS Y QUERELLAS

DECIMA SEGUNDA.- El Ministerio Público sólo puede ejercer su atribución constitucional de perseguir los delitos del orden común si previamente existe denuncia, acusación o querrela de parte, presentada en los términos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes penales relativas.

DECIMA TERCERA.- El Ministerio Público, de acuerdo a lo establecido en los artículos 117 y 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, recibirá las denuncias, acusaciones y querellas que se le hagan llegar por la probable comisión de hechos tipificados como delitos por la legislación estatal, e iniciará la averiguación previa respectiva, girando las órdenes necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

DECIMA CUARTA.- Los funcionarios y empleados de la institución del Ministerio Público, así como los elementos de la Policía Judicial,

de las Policías Preventivas Municipales y, en su caso, de las Policías de Tránsito Municipales, tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho de toda persona para denunciar la comisión de un delito del que tenga conocimiento, cuando éste deba perseguirse de oficio. En consecuencia de ello y en caso de urgencia, todo funcionario o empleado del Ministerio Público o Agente de Policía, en los términos del artículo 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, debe de recibir las denuncias de cualquier persona, y actuar en los términos precisados en los artículos 115, 118 y 124 de la legislación adjetiva antes señalada.

Por tanto, no se considerará como excusa para negar la recepción de denuncias y proceder en los términos antes expuestos, las disposiciones constitucionales y legales que establecen que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial.

DECIMA QUINTA.- Los agentes Investigadores del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad que les asigna la fracción I del artículo 2o. del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, recibirán las querellas que se les presenten, en relación con delitos para cuya persecución se requiera instancia de parte agraviada.

DECIMA SEXTA.- La Policía Judicial, de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo de la fracción I, del artículo 3o. del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, únicamente podrá recibir querellas en aquellos lugares donde no resida el Ministerio Público, a quien las remitirá de inmediato, para que intervenga conforme a sus atribuciones. La Policía Judicial hará del conocimiento del querellante, que debe comparecer ante el Agente del Ministerio Público que corresponda, a fin de que ratifique la querrela.

DECIMA SEPTIMA.- El Ministerio Público, al recibir una denuncia o querrela, se cerciorará de que la misma reúna los requisitos previstos por el artículo 119 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora y, si le faltare alguno de ellos, requerirá al denunciante o querellante para que subsane la omisión, así como para que ratifique la denuncia o que-

rella presentada, y le informará sobre la trascendencia jurídica del acto que realiza, las penas en que incurrirán quienes declaran falsamente ante una autoridad en funciones y las modalidades del procedimiento correspondiente.

DECIMA OCTAVA.- Los Agentes Investigadores del Ministerio Público, en la integración de la averiguación previa, deberán allegarse y desahogar las pruebas necesarias para demostrar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad de quienes en él hubieren intervenido, con el fin de ejercitar la acción penal.

Cuando los Agentes Investigadores del Ministerio Público reúnan los medios de convicción suficientes para ejercitar la acción penal, en los términos del párrafo que antecede y de las demás disposiciones aplicables, y tengan conocimiento de la existencia de pruebas que, por la premura del término de veinticuatro horas para realizar la consignación con detenido, no pudieron desahogarse antes de ésta, deberán notificar lo anterior a su similar adscrito al Juzgado que conozca de la causa penal, para que éste ofrezca ante el tribunal, los elementos de prueba referidos, tanto antes de que se resuelva la situación jurídica del inculcado, como durante la instrucción del proceso respectivo, según corresponda en cada caso.

ARRAIGO

DECIMA NOVENA.- Cuando para la debida integración de una averiguación previa, el Agente Investigador del Ministerio Público considere necesario el arraigo del inculcado, solicitará al Juez correspondiente que lo decreta, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 134 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

Se deberá pedir el arraigo del indiciado, siempre que por las circunstancias de realización o trascendencia de los hechos u omisiones investigados, o bien, por las características personales del inculcado, se ponga de manifiesto en éste un alto grado de peligrosidad, o pueda presumirse que intentará evadir la acción de la justicia.

En caso de solicitarse el arraigo, la petición correspondiente deberá acompañarse de los indicios que obren en la indagatoria, y que sirvan para acreditar los supuestos previstos en el párrafo anterior.

AMPLIACION DEL TERMINO CONSTITUCIONAL

VIGESIMA.- Cuando se amplíe el término de setenta y dos horas previsto por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, los Agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados deberán comparecer a las diligencias ofrecidas por la defensa, intervenir en el desahogo de las pruebas respectivas, y formular los alegatos que sean necesarios, conforme al interés social que representan, observando, en su caso, lo establecido en la disposición Décima Octava de este ordenamiento.

Asimismo, los Agentes del Ministerio Público adscritos solicitarán que, una vez ordenada la ampliación del término indicado en el párrafo anterior, se comunique al director o encargado del centro de prevención donde se encuentre interno el inculcado, para que tome en cuenta tal ampliación en relación con lo previsto por los artículos 107, fracción XVIII, de la Constitución General de la República, y 160 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

JUICIO SUMARIO

VIGESIMA PRIMERA.- En los procedimientos sumarios iniciados en los términos que señala el artículo 149 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, los Agentes del Ministerio Público adscritos deberán formular verbalmente las conclusiones y la acusación definitiva que corresponda a la representación social, en la audiencia que señala el último párrafo del artículo antes citado.

VIGESIMA SEGUNDA.- Cuando se trate de los procedimientos indicados en la disposición anterior, los Agentes del Ministerio Público adscritos, al formular sus conclusiones y acusar en definitiva, solicitarán del órgano jurisdiccional la aplicación de la pena mínima fijada al

delito cuya comisión se impute al acusado, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I.- Que se trate de un delincuente primario;

II.- Que revele una peligrosidad mínima, de acuerdo a lo establecido por los artículos 52 y 53 del Código Penal sonorense;

III.- Que el delito cuya comisión se impute al acusado, no se hubiere realizado mediante el uso de la violencia, en pandilla o mediante la integración de una asociación delictuosa; y

IV.- Que al cometer el delito, el acusado no hubiere realizado hechos que constituyan alguna agravante prevista en la Ley.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTICULO SEGUNDO.- Las Subprocuradurías de Averiguaciones Previas y de Control de Procesos, en sus respectivos ámbitos de competencia, proveerán lo necesario para la difusión y debido cumplimiento de esta Circular.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
HERMOSILLO, SONORA, A 26 DE NOVIEMBRE
DE 1992

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE SONORA
LIC. WENCESLAO COTA MONTOYA